

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Mónica María Moreno Calvo		
Fecha/hora gestión	26/06/2025 12:35	Fecha/hora resolución	26/06/2025 15:35
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001218
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0001102103	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Idursulfasa de 6mg/3ml frasco		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000642 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	11/06/2025 11:51	LILIANA ISABEL LEITON RAMIREZ	COSTAPHARM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por <input type="text"/>	Por inobservancia de r <input type="text"/>

Resultado del acto final	No aplica <input type="text"/>
--------------------------	--------------------------------

### 3. \*Resultando

I. Que el día once de junio de dos mil veinticinco, la empresa Costapharm Sociedad Anónima, presentó el recurso de apelación No. 8122025000000642 por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante, SICOP), en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0001102103 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante, CCSS) para la adquisición según demanda, de idursulfasa de 6mg/3ml frasco.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000000642 - COSTAPHARM SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO Y EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN HACIENDO UN USO DEBIDO DEL FORMULARIO.** Como punto de partida, debe recordarse que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa (en adelante, LCA, Ley No. 7494), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma, pero sí con su implementación. El 01 de diciembre de 2022, con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (en adelante, LGCP, Ley No. 9986), se reitera la obligatoriedad del sistema en el artículo 16, pero haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de este. La disposición en mención, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción de los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. De ahí que, el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante, RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H) dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponden a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes.

De las normas antes referenciadas, se desprende claramente que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe de incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. Como consecuencia, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso de apelación, los artículos 244 inciso d) y 265 inciso d) del RLGCP disponen que la acción recursiva será rechazada de plano, por inadmisibles, cuando exista una inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. Así las cosas, el uso del SICOP, y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma, según la letra de los artículos 25 y 243 del RLGCP, adquiere una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Esto, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuestos para ello, lo que posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y el RLGCP. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas.

Ahora bien, en el asunto de marras, la apelante Costapharm Sociedad Anónima presentó el recurso identificado con el No. 812202500000642 en cuyo formulario indicó lo siguiente: *“Se vulneran los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, igualdad y transparencia, consagrados en los artículos 8 y 12 de la Ley General de Contratación Pública, así como en los artículos 11 y 50 de la Constitución Política. La Administración excluye una oferta técnica y económicamente viable, validada por el ente técnico competente, sin sustento metodológico suficiente, y a su vez adjudica una oferta con un precio superior fuera del umbral de razonabilidad permitido, sin justificación técnica. Tal decisión atenta contra el interés público y el deber de tutela del erario.// La oferta presentada por Costapharm S.A. fue excluida por considerarse “ruinosa”, a pesar de estar dentro del rango permitido de  $\pm 10\%$  con respecto al precio de referencia (\$2.800 vs. \$3.120 = 89.74%). El informe de razonabilidad no incorporó fuentes plurales ni objetivas y se basó únicamente en cotizaciones anteriores del proveedor adjudicado. Además, el precio finalmente adjudicado supera en \$40 por unidad el umbral permitido sin justificación técnica, lo que configura un sobreprecio injustificado y una ineficiencia del gasto público.// Se impugna el acto de adjudicación total dictado en el procedimiento 2025LY-000008-0001102103, por haberse emitido con base en un análisis de razonabilidad de precios metodológicamente viciado, lo cual generó la exclusión de una oferta técnica y económicamente viable. La resolución es contraria al bloque de legalidad aplicable y a la normativa de contratación pública, al no garantizar una valoración objetiva, ni eficiencia presupuestaria, ni trato igualitario entre oferentes, pues la adjudicación se dio en tiempo inusualmente breve. Se solicita su anulación y la reevaluación de la oferta de Costapharm S.A.” (ver Detalle de expediente de recursos Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, recurso número 812202500000642, Detalle de expediente de recursos, 2. Detalle del recurso. Consulta detallada del recurso. 3. Información del recurso).*

*En este caso concreto, la apelante en el formulario indica un resumen de sus alegatos y adjunta un documento en el que se encuentra el desarrollo amplio de su acción recursiva en un formato de documento portátil (archivo de tipo PDF) identificado en el expediente de la apelación con el nombre de: “Recurso de Objeción al acto de adjudicación concurso 2025LY-000008-0001102103 Idursulfasa 6mg - Contraloría.pdf”, lo anterior indudablemente implica la utilización parcial del formulario dispuesto por el sistema; lo cual trae como consecuencia el rechazo por inadmisibles, esto de conformidad con lo que disponen los artículos 16 de la LGCP, así como 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) del RLGCP.*

En el procedimiento de cita, el único factor del sistema de evaluación de ofertas correspondía al factor precio (ver Detalle de expediente 2025LY-000008-0001102103, Apartado 4 Información del acto final. Resultado del sistema de evaluación. Partida 1. Resultado de la evaluación. Resultado de cada ítem de la evaluación), si bien, la apelante en el formulario menciona que su oferta fue excluida por considerarse ruinoso, lo cierto es que, en el anexo adjunto en formato PDF esboza un desarrollo más amplio del análisis respecto a dicha ruinosidad, e identifica que su propuesta fue acreditada con la presentación de documentos tales como *“(..)* 1. *Factura proforma emitida por el fabricante GC Biopharma, bajo condiciones INCOTERM CIP, que incluye todos los costos logísticos desde el país de origen hasta el aeropuerto Juan Santamaría. 2. Factura por nacionalización en Costa Rica, emitida por la agencia aduanal autorizada, por un valor unitario de \$168. 3. Desglose técnico-contable de los costos administrativos y margen de utilidad, conforme a la estructura de Costapharm S.A.” (ver Detalle de expediente de recursos Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, recurso número 812202500000642, Detalle de expediente de recursos, 2. Detalle del recurso. Consulta detallada del recurso). 3. Información del recurso), que en su criterio demuestran que la calificación de precio ruinoso atribuida por la CCSS carece de sustento material, en el mismo anexo amplía su alegato incorporando la fórmula específica para*

analizar la razonabilidad de la oferta utilizada por la Administración y por último adiciona a sus argumentos la validación técnica por parte de la Dirección de Farmacia del Hospital Nacional de Niños, indicando que esa Dirección expresa que ambas ofertas presentadas cumplen los requisitos técnicos establecidos en el pliego; sin embargo, en la prosa de su recurso contenido en el formulario, se carece de todo este razonamiento dado que lo presentado en el formulario fue una síntesis de los argumentos esbozados en el anexo adjunto. Nótese que, precisamente para comprender el desarrollo de lo que reclama la apelante, se debe analizar el anexo adjunto en formato PDF, en el cual se desarrollan y amplían los argumentos que motivan su acción recursiva, lo cual tal y como expone supra, resulta improcedente. Tal y como reiteradamente lo ha señalado esta Contraloría General el apartado de anexos solamente puede ser utilizado para aportar prueba o bien imágenes que complementen los argumentos desarrollados en el formulario, sin que pueda este órgano contralor analizar argumentos que solamente consten en la versión pdf del recurso de apelación, sino que corresponde analizar únicamente aquellos incorporados en el respectivo formulario, lo cual debe insistirse en que no se constituye en un elemento formalista sino que responde a la necesidad de permitir la usabilidad de los datos en armonía con el principio de transparencia.

Bajo esa tesis, reiteradamente ha resuelto esta Contraloría que no basta con utilizar el formulario de SICOP para enunciar o incorporar el título o algunas frases de la infracción que señala, sin que dicho formulario sea acompañado del contenido y fundamentación necesaria que requiere un recurso de apelación, ya que como se ha venido advirtiendo, el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso (sobre el tema pueden verse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00162-2023 de las 12:41 del 30 de enero de 2023, R-DCA-SICOP-00051-2023 de las 15:31 del 16 de enero de 2023, R-DCA-SICOP-00080-2023 de las 14:15 del 19 de enero de 2023, R-DCA-SICOP-00108-2023 de las 15:36 del 23 de enero de 2023, R-DCP-SICOP-01563-2024 de las 11:53 horas del 10 de octubre de 2024, R-DCP-SICOP-01978-2024 de las 14:55 horas del 04 de diciembre de 2024, R-DCP-SICOP-02104-2024 de las 11:40 horas del 19 de diciembre de 2024, y, R-DCP-SICOP-00222-2025 de las 13:35 horas del 06 de febrero de 2025).

Por ello, si bien la recurrente incorporó algunos párrafos de resumen en el formulario de SICOP, lo cierto es que dicho contenido carece por sí solo del desarrollo y la fundamentación adecuada que le permita a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean, siendo que de lo consignado no es posible entender completamente la imputación concreta que pretende plantear la apelante; de manera que dicho formulario debe tenerse como parcial y por ende, como un uso inadecuado del mismo. En ese sentido, se debe hacer notar que en el formulario el apelante se restringe a enunciar que el análisis de razonabilidad efectuado por la Administración contiene vicios metodológicos, pero omite desarrollar los argumentos con base en los cuales pretende desvirtuar dicho análisis, el cual goza de la presunción de validez, por lo que al ostentar el apelante la carga de la prueba debía no solo indicar en forma clara cuáles eran esos supuestos vicios, y cómo con base en las reglas dispuestas en el pliego resulta posible concluir que su oferta no resultó ruinoso y que por el contrario la de la oferta adjudicataria sí resulta excesiva, sino que además debía sustentar dicha argumentación con la prueba respectiva. Se tiene entonces que el apelante realiza un uso parcial del formulario por cuanto en el mismo únicamente plantea una serie de afirmaciones sin el desarrollo argumental ni remisión a prueba que las sustente, limitándose a sostener que su oferta es económicamente viable, que la oferta de la adjudicataria tiene un precio superior al permitido sin justificación técnica, reconoce que su oferta fue excluida por ruinoso pero no explica cómo justifica desglosada y razonadamente mediante la presentación de la información y documentos que resulten pertinentes que el precio cobrado le permite cubrir los costos de conformidad con los requerimientos del pliego. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 106 del RLGC, máxime que en el presente caso consta en el propio estudio de razonabilidad de precios que la Administración realizó una consulta al proveedor sobre la supuesta ruinosidad de su precio, la cual a pesar de ser atendida, la CCSS determinó que la respuesta no resultaba suficiente, por lo que le correspondía a la apelante desarrollar los argumentos con base en los cuales consideraba que la explicación dada y sobre todo la documentación aportaba sí resultaba contundente para acreditar que el precio cobrado sí permite cubrir los costos según lo requerido en el pliego. Debe asimismo enfatizarse en el hecho de que cualquier alegato en contra de la metodología de razonabilidad de precios y el estudio de mercado constituyen aspectos precluidos que debieron ser planteados en el momento procesal oportuno sea mediante la interposición del respectivo recurso de objeción. De conformidad con los elementos de hecho y derecho supra citados, al tenor de lo que mandan los artículos 16 y 87 LGCP así como 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) del RLGC, **se rechaza de plano por inadmisibles** el recurso de apelación No. 8122025000000642, interpuesto por la empresa Costapharm Sociedad Anónima, debido a que la parte apelante utilizó de forma parcial el formulario dispuesto para ello en el SICOP.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/06/2025 13:53	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/06/2025 14:08	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/06/2025 15:35	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05

<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	02/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01155-2025	<b>Fecha notificación</b>	27/06/2025 08:27